# Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla

Avda. Menéndez Pelayo 2

Tlf.: 955005021 / 955005023. Fax: 955005024

NIG: 4109143P20080036856

Nº Procedimiento: Apelación Penal 614/2015 Asunto: 100102/2015

Procedimiento Origen: Procedimiento Sumario Ordinario 3/2014
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE SEVILLA

## A U T O Nº 633/2015

ILMAS SRAS. MAGISTRADAS:

MARIA AUXILIADORA ECHAVARRI GARCIA

PILAR LLORENTE VARA

MARTA AMELIA LOPEZ VOZMEDIANO, ponente.

En la ciudad de SEVILLA a veinticuatro de julio de dos mil quince.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, integrada por las Magistradas indicadas al margen, ha visto en rollo 614/15 el recurso de apelación contra auto de procesamiento dictado en sumario 3/2014 interpuesto por el procurador D. Rafael Campos Vázquez en representación de LUIS OLIVER ALBESA. Es parte apelada el MINISTERIO FISCAL, ASOCIACION POR NUESTRO BETIS, representado por la procuradora Dña. Pilar Carrero García, MANUEL RUIZ DE LOPERA Y AVALO, ANGEL MARTIN VEGA, REAL BETIS BALOMPIE, S.A.D., ASOCIACION LIGA DE JURISTAS BETICOS y FARUSA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Ilma. Sra. Magistrada del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 de SEVILLA, dictó en el Sumario 3/14 auto en fecha 8 de mayo de 2014 cuya parte dispositiva acuerda, entre otros pronunciamientos: "se declara procesado por esta causa y sujeto a sus resultas a LUIS OLIVER ALBESA".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma la representación de LUIS OLIVER ALBESA, que fue desestimado por auto de 30 de julio de 2014, y posterior recurso de apelación. Seguidos los correspondientes trámites, se elevaron los autos a esta Audiencia donde se formó el rollo y se señaló día para la vista, a la cual comparecieron las partes y realizaron las alegaciones tal y como consta en acta, y posteriormente se llevó a cabo la deliberación, votación y decisión del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Se interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de mayo de 2014 que acuerda el procesamiento, entre otros, de Luis Oliver Albesa.

Solicitan la estimación del recurso el Ministerio Fiscal, así como Manuel Ruiz de Lopera, Ángel Guillermo Martín Vega y FARUSA en el acto de la vista.

**SEGUNDO.-** El auto de procesamiento de 8 de mayo de 2014 (folios 21.488 y siguientes de los autos) señala que Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo, tras ser instruido del artículo 118 de la LECRIM en calidad de imputado y conociendo indiciariamente el informe pericial obrante en autos, en el que, entre otros aspectos, se ponía de manifiesto la falta de desembolso de 20.662 acciones del Real Betis Balompié, S.A.D. (en adelante, Real Betis) tituladas por FARUSA, procedió a vender todas las acciones del Real Betis tituladas por FARUSA, que representaban el 51% del capital social del Real Betis, mediante escritura pública de 6 de julio de 2010 a Bitton Sport, S.L., cuyo administrador de hecho era Luis Oliver Albesa, por importe de 16.173.000 euros.

Concluye la instructora que existen indicios de una compraventa simulada puesto que la entidad compradora y las fiadoras carecían de capacidad económica para hacer frente al precio de compra, quedando impagado el primero de los cheques, y los concreta en los siguientes elementos:

- Bitton Sport está participada en un 84,92% por Desarrollos Empresariales Elvas, que a su vez había adquirido por la cantidad de 1 euros la entidad Estudios Taer Corporación, S.L., de la que es socia única la fiadora en la compraventa Dinagua, S.L.

- La fiadora Financiación, desarrollo y gestión, S.L. fue adquirida por Ángel Vergara García por importe de 1 euro, al igual que la entidad Alversar Ingeniería aplicada.
- El mismo día por escritura pública separada se acuerda otorgar a Bitton Sport un derecho de prenda sobre las acciones, en garantía del pago del precio.

Para ello, habría sido necesaria la colaboración del procesado Luis Oliver, dedicado a adquirir empresas en situación de insolvencia, por lo que su indiciaria finalidad sería gestionar el Real Betis en la etapa de concurso de acreedores próximo, para luego dar el "pase" de las acciones a Lopera o a otra persona indicada por éste (folios 21525 y siguientes).

Entiende la instructora que el procesado era conocedor del carácter litigioso de las mismas e intervino para conseguir evitar la eficacia de cualquier pronunciamiento judicial, lo que, según la misma, se infiere de tratarse de una investigación judicial difundida por los medios de comunicación, por actos coetáneos como la pignoración de las acciones en garantía del pago del precio (de lo que concluye que parece que no pretendía pagar o quedarse definitivamente las acciones) y posteriores, al incorporarse en el Consejo de Administración a través de la compra de algunas acciones por cooptación.

Estima la instructora que dicha operación quedaría englobada en un delito societario continuado del artículo 295 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, al disponer Manuel Ruiz de Lopera de acciones que no le correspondían, siendo Luis Oliver Albesa cooperador necesario (folios 21543 y siguientes).

**TERCERO.-** Expuesto lo anterior, se alega en el recurso de apelación que el auto del Juzgado de Instrucción que desestima el recurso de reforma contra el auto de procesamiento de Luis Oliver implica un cambio de criterio sobre el alcance y naturaleza de los hechos que sirven de fundamento al mismo; que no existen indicios de la comisión de delito alguno, argumentando que desconocía que se estuviera investigando judicialmente la adquisición de las 20.662 acciones, dado que no existía en ese momento medida alguna sobre ellas y que precisamente se había unido al contrato de compraventa auto de la Sala de 26 de febrero de 2010, rollo 966/2010, que excluía de la investigación la adquisición de 39.263 acciones del Real Betis por FARUSA; y finalmente, alega que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 295 del Código Penal, dado que las acciones no estaban identificadas, eran propiedad de FARUSA, no del Real Betis, y no se

había producido una apropiación de las acciones, sino un impago de parte del precio de las mismas.

Con carácter previo, debe recordarse la naturaleza y contenido del auto de procesamiento, ya señalado por las partes en el acto de la vista, de acuerdo con la jurisprudencia existente. En concreto, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015 señala que "ni el auto de procesamiento, ni el de transformación, tienen la finalidad de definir inflexiblemente el objeto del proceso -constituido por las pretensiones de la acusación y defensa- sino conferir al acusado ciertos derechos a partir de la determinación de su legitimación pasiva (SSTS de 23 de febrero de 2004 y 18 de octubre de 2005). El Tribunal sentenciador, debe, pues, pronunciarse sobre las pretensiones que le demandan las partes procesales, entre las que no se encuentra el Juez de Instrucción, y...en el proceso ordinario la acusación se formalizará respecto de «los hechos punibles que resulten del sumario» (art. 650 LECrim), no de los que figuren en el auto de procesamiento, sin establecer limitación alguna" (véase también STS de 20 de mayo de 2009).

Partiendo por tanto de dicha jurisprudencia, y de que el objeto del recurso es el procesamiento de Luis Oliver, y no el procesamiento de Manuel Ruiz de Lopera, que ya ha sido resuelto, debe procederse a continuación a dar respuesta a las alegaciones efectuadas.

**CUARTO.-** Se alega, en primer lugar, que el auto de la juez instructora de 30 de julio de 2014 que desestima el recurso de reforma contra el auto de procesamiento de Luis Oliver implica un cambio de criterio sobre el alcance y naturaleza de los hechos que sirven de fundamento a dicho procesamiento.

Ciertamente, el auto que desestima el recurso de reforma concluye que el procesado Luis Oliver era conocedor, al adquirir las acciones, del carácter litigioso de las mismas, si bien al haberse producido la suspensión de la autorización preceptiva del Consejo Superior de Deportes, la misma no llegó a materializarse y por tanto no llegó a producirse un perjuicio económico evaluable, por lo que nos encontraríamos ante un delito en grado de tentativa.

No apreciamos, en contra de lo que afirma la parte, a la que se une el Ministerio Fiscal, que exista una contradicción o un acto de "desprocesamiento", como éstas lo califican, de Luis Oliver Albesa a la vista del contenido del auto de 30 de julio de 2014,

más aún a la vista de la jurisprudencia ya citada. Como se ha mencionado anteriormente, ya en el auto de procesamiento se indicaban como hechos sustentadores del mismo que el procesado era conocedor del carácter litigioso de las acciones e intervino para conseguir evitar la eficacia de cualquier pronunciamiento judicial, lo que en definitiva resulta coincidente con lo manifestado en el auto de desestimación del recurso de reforma. Y aunque en éste último se indique expresamente que el motivo del procesamiento no es en concreto que la compraventa realizada pudiera ser simulada, ello no implica tampoco contradicción alguna, pues la instructora incorpora dicha posible simulación contractual en la redacción de los hechos como un indicio más que sustentaría la decisión de procesamiento.

**CUARTO.-** En segundo lugar, alega el recurrente la ausencia de indicios de la comisión de delito alguno, argumentando que desconocía que se estuviera investigando judicialmente la adquisición de las 20.662 acciones del Real Betis por FARUSA, dado que no existía en ese momento medida judicial alguna sobre ellas y que precisamente se había unido al contrato de compraventa auto de la Sala de 26 de febrero de 2010, rollo 966/2010, que excluía de la investigación penal la adquisición de 39.263 acciones del Real Betis por FARUSA.

Como ya se ha expuesto, el auto de procesamiento funda los indicios de tal participación en que se trataba de una investigación judicial difundida por los medios de comunicación, la pignoración de las acciones en garantía del pago del precio en la misma fecha del contrato de compraventa pero en escritura separada (de lo que concluye que parece que no pretendía pagar o quedarse definitivamente las acciones) y la posterior incorporación del procesado en el Consejo de Administración a través de la compra de algunas acciones por cooptación, derivando de la misma un nuevo procedimiento penal por la participación del procesado en presuntos hechos delictivos en perjuicio del Real Betis.

Pues bien, aunque ciertamente resultaría un indicio por sí solo poco sólido la trascendencia de la investigación en los medios de comunicación a efectos de concluir la participación de Luis Oliver en el delito que se imputa a Manuel Ruiz de Lopera, no puede olvidarse la existencia de otros elementos fácticos que constan en autos y que se deben tomar en consideración junto con el anterior.

En primer lugar, el entramado de sociedades intervinientes en la operación. La sociedad Bitton Sport, S.L., tal y como resulta del propio contrato de compraventa de acciones (folios 11.500 y siguientes) y de los posteriores informes del Grupo de Delincuencia Económica de la UCO de la Guardia Civil, se constituyó el 15 de septiembre de 2009 (folios 12.366 y siguientes y 13.405 y siguientes) con la denominación "Desarrollo de interiores Bitton España, S.L.", contando por entonces con un capital social de 10.500 euros, que se ampliaría en junio de 2010 (es decir, poco antes de la fecha de la compraventa) a 617.854 euros, pasando entonces a ser socio mayoritario de la misma la empresa Desarrollos empresariales Elvas, momento en que a su vez cambia de denominación de Desarrollos de interiores Bitton España, S.L. a Bitton Sport, S.L., su objeto social, que pasa a ser la compraventa de activos y valores financieros, y su domicilio social (folios 12417 y siguientes).

Asimismo, de la documentación obrante en autos resulta que una de las fiadoras en el contrato de compraventa, Dinaqua, S.L., tiene como único socio a Estudios Taer Corporación, S.L., que fue adquirida por la cantidad de 1 euro por la empresa Desarrollos Empresariales Elvas (que como se ha mencionado anteriormente cuenta con un 84,92% de las acciones de Bitton Sport, S.L.). Y que otra de las fiadoras, la entidad Financiación, desarrollo y gestión, S.L., fue adquirida por Ángel Vergara García también por importe de 1 euro, al igual que la entidad Alversar Ingeniería aplicada. Por otro lado, Dinaqua, S.L. aparece inicialmente con el mismo domicilio social que Bitton Sport, S.L.

En segundo lugar, por la forma en que se formalizó el contrato: de los autos resulta que las partes suscribieron escritura pública de compraventa en fecha 6 de julio de 2010, elevando a público contrato privado de igual fecha. De forma separada, según se observa de la documentación aportada por el propio Luis Oliver a la causa (contenida en anexo de documentación al tomo 36 del sumario), se suscribió por las partes un segundo contrato privado que contenía disposiciones complementarias a la compraventa que, sin embargo, no sólo se redactó separadamente, sino que no fue elevado a público, a pesar de que las partes manifiestan al final del mismo que forma parte integrante e indisoluble de la compraventa, debiendo ser interpretados ambos de forma unitaria.

También de forma separada se suscribió una segunda escritura pública (la escritura de compraventa de las acciones cuenta con el número 4.458 y esta segunda con el número 4.459), en la que, afirmando que ya BITTON SPORT, S.L. era propietaria de las acciones, las partes acordaban, en garantía de cumplimiento de las obligaciones de la

compraventa, constituir una prenda sobre las acciones transmitidas, valorándose a efectos de subasta su valor en cien millones de euros. Y una tercera, de afianzamiento personal por parte de LUIS OLIVER.

En tercer lugar, los términos del contrato: se establece un precio de 16.173.000 euros, siendo abonado en el momento de la escritura la cantidad de 1.070.000 euros, que constituye un porcentaje mínimo (menos del 10%) respecto del montante total de la operación.

De igual modo, se pacta en la escritura una condición suspensiva de la eficacia del contrato pero, de forma simultánea, una prenda sobre las acciones, de forma que el vendedor mantiene la posesión de las mismas, aunque los derechos políticos son ejercidos por el comprador.

Pero sobre todo, en el contrato privado complementario anteriormente mencionado, se establece una serie de acuerdos y manifestaciones entre los que destacan, a los efectos que aquí nos ocupan: en la estipulación segunda, párrafo segundo, se manifiesta que "la vendedora ha puesto en conocimiento de la compradora toda la información solicitada del procedimiento llevado en el Juzgado de instrucción nº 6 de Sevilla...por presuntos delitos de administración desleal y apropiación indebida, diligencias previas 2172/2008 y que, consecuentemente, entre otras particularidades conoce las cuestiones referentes a la titularidad de las acciones objeto de transmisión en la compraventa", y que se adjunta como anexo II al contrato sentencia de la Audiencia Provincial (se refiere al auto de esta Sala dictado en rollo 966/2010 de 26 de febrero de 2010). Asimismo, en la estipulación 3.1 el comprador asume el compromiso de no personarse, en su nombre o en el del Real Betis, como acusación particular en dicho procedimiento, añadiendo que la compradora manifiesta "su total conocimiento sobre el expresado procedimiento, reconociendo que no hay nada que imputar o reclamar en virtud del mismo a ninguna de las personas, físicas o jurídicas, denunciadas en el mismo". Y aún más, se compromete a no promover ningún acuerdo social en tal sentido ni a promover nueva acción de ninguna índole contra las personas indicadas o cualquier otra que hubiera formado parte del Consejo de Administración del Real Betis. Finalmente, estipulan que en caso de que, "como consecuencia del procedimiento (penal)...se dictase cualquier tipo de resolución judicial o administrativa que repercutiese de alguna manera en la titularidad de las acciones que se transmiten por la vendedora, las partes acuerdan que, en todo caso, se mantendrá vigente la transmisión del paquete de acciones y las obligaciones del mismo, como si se hubiera realizado, en tanto dicha resolución no adquiera firmeza".

Por otro lado, pactan igualmente en la estipulación 3.2 que en caso de que en virtud del procedimiento penal seguido ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Sevilla se dictara eventual condena, y el Real Betis recibiera una indemnización a su favor por tal motivo, el comprador se obligaría a pagar al vendedor un equivalente a dicha cantidad en concepto de mayor precio de las acciones, al contado y de forma simultánea a la percepción de las cantidades por el Real Betis.

Igualmente, resulta llamativa la estipulación 3.3, en la que se contempla que, en caso de que la transmisión de las acciones fuera suspendida de forma temporal por resolución administrativa o judicial, la vendedora procedería, a la mayor brevedad posible, a modificar la composición del órgano de Administración del Real Betis, nombrando a las personas que previamente hubiera designado la compradora, y se mantendría vigente la transmisión del paquete de acciones y las obligaciones dimanantes del mismo, como si se hubiese realizado, en tanto la referida resolución no adquiera plena firmeza.

Asimismo, y respecto de la alegación efectuada en el recurso, debe señalarse que, aunque se haya dictado auto por esta Sala en fecha 26 de febrero de 2010 (rollo 966/2010) afirmando que la suscripción y desembolso de las 30.869 acciones del Real Betis que FARUSA adquirió en fecha 30 de junio de 1992 no debían ser objeto de investigación en las diligencias previas 2172/2008 (luego sumario 3/14) del Juzgado de Instrucción 6 de Sevilla, no puede obviarse que dicha resolución no excluye que pudieran existir irregularidades en la adquisición de las acciones por FARUSA, sino que se limita a declarar la ausencia de apariencia de tipicidad penal y la falta de relación con las diligencias previas que se estaban tramitando.

Ello, unido al contenido de las estipulaciones de la adenda anteriormente destacadas, permite concluir la existencia de indicios suficientes de la participación consciente de Luis Oliver en una actuación presuntamente ilícita realizada por Manuel Ruiz de Lopera en perjuicio del Real Betis, tal y como se señala en el auto de procesamiento.

Alega también al respecto el recurrente que existen actos posteriores que demuestran la ausencia de connivencia alguna, en concreto aludiendo a la existencia de procedimientos civiles en los que se pondría de manifiesto la existencia de discrepancias entre las partes. Frente a tal alegación, debe recordarse que la adopción de las medidas

cautelares se produjo con posterioridad a la firma de la compraventa (aunque se trataba de una posibilidad que las propias partes habían previsto en su contrato, como se ha puesto de manifiesto anteriormente), y que, junto a ello, han podido producirse numerosas vicisitudes posteriores que hayan podido desencadenar tales pleitos civiles, pero que no acreditan sin más la absoluta falta de connivencia en el momento de la compraventa de las acciones.

De hecho, el procesado Luis Oliver aporta la documentación referida a algunos de dichos procedimientos, juicios cambiarios seguidos ante los Juzgados de Madrid en los que FARUSA reclama el abono de diversos pagarés entregados en dicho contrato de compraventa (pagaré por importe de 500.000 euros con vencimiento en fecha 2 de septiembre de 2010, pagaré con vencimiento en fecha 2 de octubre de 2010 por importe de 817.181,82 euros y pagaré por importe de 500.000 euros con vencimiento en fecha 2 de noviembre de 2010). Procedimientos en los que han recaído sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid en las que, por ejemplo, se considera acreditado que "las partes oponentes en el presente procedimiento tenían perfecto conocimiento de la situación jurídico penal en la que se encontraba la demandante" y se excluye la existencia de vicios en el consentimiento prestado al celebrar el contrato de compraventa.

También aporta el procesado Luis Oliver, entre otra documentación, un requerimiento remitido a FARUSA de fecha 13 de agosto de 2010, en el que sin embargo no exigía de inmediato la resolución del contrato, sino la regulación "de la situación actual en términos específicos", así como la devolución de los efectos cambiarios entregados, si bien para "su renovación con nuevos vencimientos".

Y por otro lado, aporta demanda que fue presentada en fecha 20 de junio de 2011 ante los Juzgados de Sevilla por parte de BITTON SPORT, S.L., solicitando se declare la resolución del mencionado contrato, se condene a FARUSA a la devolución de las cantidades abonadas (1.100.000 euros), y se abone una indemnización por daños y perjuicios que abarque el lucro cesante y daño emergente, para lo que debía estimarse que el precio de venta de las acciones debía reducirse a 1 euro. En la contestación a la demanda formulada por FARUSA ésta alega, entre otras cuestiones, que facilitó a BITTON SPORT información completa y detallada del procedimiento penal. No consta sin embargo resolución alguna del mencionado procedimiento, que, no obstante, constituye un acto posterior que, como antes se ha indicado, no determina la desaparición de los indicios de ilicitud penal en el acto de la compraventa de las acciones.

En definitiva, a la vista de los datos anteriores, puede concluirse, frente a lo que argumenta la recurrente, que existen indicios suficientes de la participación activa y consciente de Luis Oliver en la conducta ilícita atribuida a Manuel Ruiz de Lopera en el auto de procesamiento, que ha resultado recientemente confirmado por esta Sala en relación con este último procesado.

**QUINTO.-** Y en tercer lugar, en relación con el anterior, alega el recurrente que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 295 del Código Penal, dado que las acciones no estaban identificadas, eran propiedad de FARUSA, no del Real Betis, y no se había producido una apropiación de las acciones, sino un impago de parte del precio de las mismas.

Si bien consta en autos, en particular en los informes periciales, que las acciones del Real Betis en el momento de su adquisición no se habían identificado correctamente (folios 9.869 y siguientes), tal deficiencia sería imputable al propio procesado Manuel Ruiz de Lopera, e incluso considerarse un elemento de hecho más que pudiera reforzar la oscuridad o ilicitud de su conducta.

Por otro lado, a la vista del auto de procesamiento, que ha sido recientemente confirmado en los extremos referidos a Manuel Ruiz de Lopera y, en concreto, a la presunta adquisición de las acciones sin desembolso del precio de las mismas, atribuyendo al mismo la posible comisión de un delito de apropiación indebida y/o administración desleal con carácter continuado, tal debe ser el punto de partida, como se indicó al principio, para el dictado de la presente resolución, por lo que dichas alegaciones no pueden ser admitidas en este momento procesal, debiendo estarse, a tales efectos, a lo que resulte tras la prueba que se practique en el acto de la vista.

En sintonía con lo anterior, y en lo que respecta a la determinación concreta del tipo penal en que pudiera ser incardinada esta conducta (administración desleal, apropiación indebida o alzamiento de bienes, como también señalaban algunas acusaciones en el acto de la vista), aplicando la jurisprudencia antes citada, habrá que estar a la calificación que al efecto realicen las acusaciones del procedimiento.

En efecto, es jurisprudencia consolidada, como se reiteró en el acto de la vista por las partes, que el auto de procesamiento no es vinculante para las partes en orden a confeccionar los escritos de calificación ni tampoco para el Tribunal sentenciador, tratándose simplemente de una actuación dentro del proceso cuyos fundamentos y motivaciones son interinos y quedan subordinados a la calificación que se realice en el momento procesal oportuno. En tal sentido, señala la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2013 que el auto de procesamiento no vincula a las partes excepto en los que se refiere a la persona del procesado o procesados, sino que se trata de un simple presupuesto de acceso del proceso a la fase plenaria por el que se estima que de unos determinados hechos, de carácter ilícito, resultan provisionalmente indicios racionales de criminalidad atribuibles a persona concreta, pero no sirve de instrumento de ejercicio de la acción penal, que únicamente se entiende fijada y promovida en el escrito de calificación de la acusación, es decir, el auto de procesamiento no delimita el objeto del proceso, sino que éste se establece en los escritos iniciales de calificación (STS 867/2002, entre otras). Es más, son las conclusiones definitivas el verdadero instrumento procesal de la acusación, donde se definen las pretensiones jurídicas que deben ser objeto de resolución en la sentencia (STS de 5 de julio de 2006).

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto de procesamiento dictado respecto de LUIS OLIVER ALBESA.

**DÉCIMO**.- De conformidad con los artículos 239, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación y por todo cuanto antecede, la Sala acuerda:

#### PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Rafael Campos Vázquez en representación de LUIS OLIVER ALBESA contra auto de fecha 8 de mayo de 2014, dictado por la Ilma. Sra. Magistrada del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA y en consecuencia CONFIRMAMOS dicha resolución, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Verificado lo anterior, archívese el rollo sin más trámite.

Así lo acuerdan y firman las Magistradas cuyos nombres se han consignado al principio.

DILIGENCIA.- Seguidamente se expide testimonio que se deja unido al Rollo. Doy fe.